

JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102002-00972-00 SUCESION ELIZA ZUÑIGA TAFUR

Secretaría: A Despacho de la señora Juez el presente recurso de reposición y otras disposiciones. Sírvasse proveer.

Cali, 24 de septiembre de 2021

La Secretaria,

Nalyibe Lizeth Rodriguez Sua

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1637

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno
(2021)

Radicación No. 760013110010-2002-00972-00 – **Ejecutivo**

Objeto Del Pronunciamiento:

Desatar el recurso de reposición propuesto por el apoderado de la parte demandante contra el proveído No. 322 del 8 de marzo hog año.

Por otro lado, el secuestre Aury Fernán Díaz Alarcón solicita sea relevado del cargo en vista que fue excluido de la lista de auxiliares de la justicia¹ y se le indique el nombre del secuestre a quien se le debe entregar el bien inmueble. Advirtiéndole que el predio no genera cánones de arrendamiento.

¹ **Artículo 50 C.G.P. Parágrafo 2°.** Siempre que un secuestre sea excluido de la lista se entenderá relevado del cargo en todos los procesos en que haya sido designado y deberá proceder inmediatamente a hacer entrega de los bienes que se le hayan confiado. El incumplimiento de este deber se sancionará con multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) en cada proceso. Esta regla también se aplicará cuando habiendo terminado las funciones del secuestre, este se abstenga de entregar los bienes que se le hubieren confiado.

En los eventos previstos en este parágrafo el juez procederá, a solicitud de interesado, a realizar la entrega de bienes a quien corresponda.

JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102002-00972-00 SUCESION ELIZA ZUÑIGA TAFUR

ANTECEDENTES

1. Fundamentos del Recurso.

Arguye el recurrente que dentro de la foliatura pese a que no la tiene completa virtualmente, no aparece solicitud de suspensión por prejudicialidad, contrario sensu al proceso liquidatorio que, si fue solicitada, por lo que la providencia objeto de discordia es equívoca, y debe decidirse de fondo sobre el presente asunto.

La decisión objeto de reparo, la basa en la certificación que remitió el Fiscal 3º delegado ante el Tribunal de Cali, la cual no viene suscrita por la autoridad que conoce el caso, resultando inadecuado a las luces del artículo 162 del inciso 1º del C.G.P. producir una decisión de esta naturaleza, pues a su entender es la Sala Penal respectiva del Tribunal quien debe producir dicha información.

Resaltó que el Fiscal en su certificado incluye los alcances de la conciliación del 10 de mayo de 2017, objeto de título ejecutivo, y el tema no aparece en el escrito de acusación como constitutivo específico de reproche penal para que sea un eventual prevaricato; es decir, dentro del proceso de Eliza Zúñiga Tafur se circunscribió sobre cuatro (4) autos puntuales, sin que en ellos se encuentre la providencia que aprobó la conciliación referida.

Así las cosas, la validez y exigibilidad de la conciliación base de ejecución no está en disputa punitiva, pues apenas hace parte de la mortuoria de la señora Zúñiga Tafur, de manera que no se vería

JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102002-00972-00 SUCESION ELIZA ZUÑIGA TAFUR

afectada con una sentencia penal eventualmente condenatoria ya que el camino para acatar dicho contrato es por la vía civil; como bien expuesto la otrora titular del Despacho, doctora Luz Stella Upegui; resultando de ello que la actuación procesal en la que se gestó su nacimiento se mantendría incólume.

Colofón de lo anterior, el título base de recaudo ejecutivo no estaría cobijado por los efectos de la sentencia penal, por tanto, la sentencia del ejecutivo no depende de las resultas de aquella, y el emitir sentencia o auto no va en contravía del debido proceso, ni contra los derechos de la parte pasiva, caso contrario si se llegase a suspender, pues afectaría la tutela judicial efectiva de los derechos del extremo activo.

Resalta el artículo 161 del C.G.P.² y frente a ello menciona que la sentencia del proceso penal técnicamente jamás podría quitarle validez a la conciliación, menos cuando por su naturaleza y para el tema se asimilaría al proceso declarativo civil, y agregare que este aparte normativo excluye la suspensión del proceso como es del caso, ya que el punto de validez y legalidad del título ejecutivo fue alegado mediante excepciones con resultado desfavorable para quienes hoy piden suspensión.

Por otro lado, solicito que se revoque el numeral 2º del proveído recurrido pues la auxiliar de la justicia tiene a su cargo las copias del proceso que son necesarias para ejercer su función, la cual inició

² 1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención. **El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.**

JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102002-00972-00 SUCESION ELIZA ZUÑIGA TAFUR

antes de la pandemia; término suficiente que ha tenido para que ejerza su función.

Así las cosas, consideró que no es procedente remitir de nuevo lo solicitado puesto que ya precluyó la oportunidad.

Pronunciamiento de apoderado del Legatario Diego Zúñiga Caicedo

El Despacho se abstiene de relacionar el mismo, en vista que el señor Zúñiga Caicedo no es parte ejecutada en el proceso, ni sucesor procesal de la señora Alicia Palomeque Vda. De Cerón.

Pronunciamiento apoderada de los sucesores procesales de la demandada, señora Alicia Palomeque vda. de Cerón

Resalta que la solicitud de suspensión se presentó hace mucho tiempo; sin embargo, y frente al reproche hecho al Despacho por suspender el proceso en base a la información emitida por el certificado del Fiscal Tercero Delegado ante el Tribunal de Cali, por no ser el competente para conocer del asunto, pues indica que quien brinda la información requerida es la Sala Penal del H. Tribunal Superior de Cali, quien resalta, que el Fiscal no tiene obstáculo para acusar la respuesta.

Ahora bien, frente a lo manifestado por la recurrente en que indica que la sentencia que pueda proferir en el proceso penal, jamás podría incidir en el proceso ejecutivo, lo cual sería improcedente la

JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102002-00972-00 SUCESION ELIZA ZUÑIGA TAFUR

suspensión del proceso; resalta que en la sucesión de la que se emana el título ejecutivo objeto de discusión, encierra una serie de aspectos pocos frecuentes en esta clase de acciones.

Dentro de los cuales está, según consta en el certificado de tradición del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 3700-507502 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, los señores Andrés Iván y Juan Diego Estrada Botero (hijos del señor Estrada morales) conforme anotación 19, los mencionados son los verdaderos interesados en el proceso de sucesión, por lo que a partir de la fecha el señor Ricardo Estrada Morales no tiene ningún derecho para continuar interviniendo en la mortuoria y más aún como lo hizo en el acuerdo de conciliación en el incidente de rendición de cuentas, la cual debe ser juzgada por los funcionarios competentes.

Así las cosas, el señor Ricardo Estrada Morales no es interviniente legal en este proceso, pues desde el 19 de septiembre de 2013 dio en venta los derechos sucesorales dentro de la sucesión de la causante Clelia Zúñiga Tafur y no puede estar este representado por abogada y menos aún que esta última presente recurso de reposición contra el auto interlocutorio objeto de pronunciamiento.

Por último, resaltó que la conciliación celebrada el 9 de mayo de 2017 es totalmente ilegal y por ende, carece de validez legal el acuerdo suscrito entre las partes en la citada fecha; resultando procedente la suspensión del proceso como se ordenó por esta agencia judicial.

JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102002-00972-00 SUCESION ELIZA ZUÑIGA TAFUR

Actuaciones y escritos allegados posteriores al recurso objeto de pronunciamiento

En proveído 1017 del 18 de junio de 2021, se decretó como prueba de oficio oficiar al Tribunal Superior Sala Penal de Cali, para que indicaran si dentro del proceso que se adelanta contra el señor Ricardo Estrada Morales, se encuentra acusado por la conciliación celebrada el 10 de mayo de 2017 entre la señora Alicia Palomeque Vda. De Cerón (q.e.p.d.) y el mismo.

El secuestre, Aury Fernán Díaz Alarcón solicitó relevo del cargo y entrega del bien ubicado en la calle 5C No. 26-73 del barrio 3 de julio de la ciudad de Cali, identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-697870 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali en formato PDF, rindiendo con este último el informe de gestión en cumplimiento de lo establecido por el Título V del C.G.P. para los fines pertinentes; advirtiendo que no genera cánones de arrendamiento.

La apoderada de los sucesores procesales de la señora Alicia Palomeque Vda. De Cerón, se pronuncia frente al proveído 1017 del 18 de junio de 2021, indicando que no comprende la razón de la orden, dado que la investigación penal fue adelantada por la Fiscalía Tercera Delegada ante el Tribunal Superior de Cali, quienes fueron acusados por el Fiscal, doctor José Freddy Restrepo García, quien al pronunciarse profirió formulación de acusación contra el demandante y quien no presento recurso, quedando en firme el mismo. Aunado a ello, que el denunciante Jaime Alberto Cerón Palomeque indica en una de las actuaciones es el indebido o ilegal proceder del señor Estrada



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102002-00972-00 SUCESION ELIZA ZUÑIGA TAFUR

Morales, precisamente en la audiencia de conciliación que hace referencia el Despacho en el proveído en cuestión, pues el demandante intervino como vocero de sus hijos y probablemente de su propia persona tal como consta en la grabación de la audiencia, siendo este un funcionario judicial en ejercicio que estaba impedido para ello.

Es por ello, que basta con la denuncia y el pronunciamiento del señor Fiscal contenido en el oficio DS-06-21-SSFSC-122 del 3 de noviembre de 2020 para obtener el conocimiento que el juzgado requiere.

De otro lado, indicó que el pronunciamiento debe darlo la Fiscalía porque el H. Tribunal no ha emitido decisión alguna al respecto.

En igual sentido, el sucesor procesal Jaime Alberto Cerón Palomeque informa que no comparte la decisión del Despacho pues es inconveniente la misma, ante una decisión de la Fiscalía General de la Nación, que de plano conoce todo o cree conocer la actuación del inter criminis debatido.

Manifestó que en la actualidad el H. Tribunal Superior Sala Penal, bajo la dirección del Magistrado Carlos Antonio Barreto Pérez y con audiencia pública para el próximo 19 y 22 de julio hogaño, se continua con la audiencia preparatoria dentro del radicado 760016-000-193-2017-28450.

Es por ello, que no se opone a la prueba de oficio, pero solicita un equilibrio procesal, y es que a la solicitud sea acompañada el concepto



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102002-00972-00 SUCESION ELIZA ZUÑIGA TAFUR

de la Fiscalía General de la Nación distinguido con oficio DS-06-21-SSFSC-122 del 3 de noviembre del año 2020, emanado por la Fiscalía Tercera Delegada ante el H. Tribunal Superior- Sala de Familia; aclarando que el Tribunal Superior se encuentra analizando todas las actuaciones emanadas por el otrora juez, doctor Guillermo Alberto Arias Marín.

Y cuando indica todas las actuaciones, es el conjunto probatorio y actuaciones del despacho, sin escoger una actuación determinada, se investiga todas las actuaciones de la sucesión y de los actos que de esta se desprenden como es la conciliación que se realizó con la albacea; actuación que es viciada por la presión psicológica que se adelantaba contra la señora Palomeque Vda. de Cerón.

Por otro lado, el Tribunal Superior Sala de Decisión Penal en oficio 18 del 6 de julio hogaño, manifestó que se adelantó el juzgamiento en contra del doctor Ricardo Estrada Morales, en calidad de Juez Noveno de Familia, por los delitos de prevaricato por acción, daño informático, concusión y cohecho por dar u ofrecer, por actuaciones relacionadas con el proceso de sucesión del causante José Guillermo Gómez Ramírez, hechos ocurridos entre los años 2011 y 2012 y remitió el acta No. 071 del 5 de marzo de 2021 donde se absuelve al doctor Estrada Morales.

Mediante proveído 1150 del 12 de julio de 2021, se ordenó aclarar los motivos del decreto de la prueba de oficio y se ofició al Juzgado Segundo Penal de Conocimiento de Cali y al Tribunal Superior, Sala Penal a través del Magistrado, doctor Carlos Antonio Barreto Pérez

JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102002-00972-00 SUCESION ELIZA ZUÑIGA TAFUR

para que informe si dentro del proceso que se adelanta contra el doctor Estrada Morales, se encuentra inmiscuida la conciliación objeto de título ejecutivo y se requirió a las partes para que alleguen si lo tienen escrito de acusación y el estado actual del proceso.

El día 15 de julio de 2021, la apoderada del ejecutante allegó copia del escrito de acusación que se adelanta contra el doctor Ricardo Estrada Morales.

Para finalizar, el sucesor procesal Jaime Alberto Cerón Palomeque indica que está en un todo de acuerdo con el actuar del Despacho para la búsqueda de la verdad a fin de evitar futuros inconvenientes.

Aunado a lo anterior, indica que anexa citación del despacho segundo Penal del circuito de Cali, donde se adelanta proceso penal contra el abogado, Marco Aurelio Calle Rojas, donde se cita a audiencia preparatoria el 23 de julio a las 8:30 a.m. a través de la plataforma virtual LifeSize.

De igual forma, reitera que la investigación penal es de todas las actuaciones emanadas por el otrora Juez Guillermo Alberto Arias Marín, e incluso de la conciliación objeto de título ejecutivo.

Consideraciones:

1. Presupuestos necesarios para la validez del recurso.

JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102002-00972-00 SUCESION ELIZA ZUÑIGA TAFUR

Militan a cabalidad, **legitimación** en la recurrente para impetrar la reposición, por ser una decisión que la afecta notoriamente, al recaer en ella una multa impuesta por este Despacho judicial. Así mismo, es evidente que el recurso fue propuesto en **oportunidad**, conforme los términos reseñados en el artículo 318 del estatuto procesal vigente, como también **se expresaron las razones que lo sustentan** a tenor de la misma norma, y en cuanto procedencia, recuérdese que por regla general la reposición procede contra los autos que dicte el juez.

Así las cosas, realizado el examen preliminar de rigor, que enmarca la verificación de los supuestos de viabilidad, procede pronunciarse de fondo.

2. Problema jurídico que se plantea y posición que defenderá esta agencia judicial.

2.1 ¿Conviene determinar si la decisión No. 322 del 8 de marzo hogaño, el Despacho incurrió en yerro al haber suspendido el proceso por prejudicialidad penal, tal como pregona el recurrente, o, por el contrario, si la decisión atacada, se encuentra conforme a derecho?

¿Se debe revocar para reponer el proveído 322 del 8 de marzo hogaño, teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 161 del C.G.P.?

JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102002-00972-00 SUCESION ELIZA ZUÑIGA TAFUR

¿Se debe revocar la decisión de compartir el expediente digital a la curador ad-litem del acreedor hipotecario, por contar la experta con copias del expediente necesarias para iniciar la labor?

2.2 Tesis del Despacho

De entrada, debe advertirse que procederá esta oficina judicial a mantener incólume lo ordenado en el proveído 322 del 8 de marzo de 2021, pese a que no se allegó certificación del proceso penal que se adelanta contra el ejecutante Ricardo Estrada Morales; dando cumplimiento al principio de celeridad procesal y como quiera que se encuentra probado que la denuncia punitiva se encuentra en etapa de acusación contra las actuaciones que se adelantaron en el transcurso del proceso de sucesión de Eliza Zúñiga Tafur, en la cual se encuentra inmiscuida la conciliación celebrada el día 10 de mayo de 2017, objeto de título ejecutivo dentro del presente proceso. Es pertinente dejar en firme la decisión hasta tanto se defina la investigación por el ente encargado o hasta cuando se cumpla lo dispuesto en el artículo 163 del C.G.P.

De igual forma, se procederá a compartir el expediente digital con la auxiliar de la justicia, como quiera que entiende el Despacho que la misma si requiere las mismas, es para dar cumplimiento a lo ordenado por esta agencia judicial.

3. Premisas normativas, fácticas

JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102002-00972-00 SUCESION ELIZA ZUÑIGA TAFUR

3.1 El recurso de reposición tiene como finalidad que el mismo juez unipersonal o colegiado que profiere la decisión la revoque, reforme o enmiende, por haber sido expedida con quebranto de la ley. Su procedencia y trámite se encuentran reglamentados en el artículo 318 y siguientes del CGP.

Frente a la noción, concepto o definición del recurso de reposición, en el libro Los Recursos en el Código General del proceso indica que:

El recurso de reposición es un medio de impugnación que está establecido con el objeto de que el mismo juez o magistrado que profiere una decisión judicial (exclusivamente autos, no sentencias; y que pueden ser autos de sustanciación o de trámite o interlocutorios) lo analice **de nuevo y la revoque, modifique, aclare o adicione.**³

Por otro lado, indica que el objeto del recurso es:

Manifiesta Hernando Morales Molina: “Las resoluciones judiciales pueden dictarse con errores de fondo o con violación del procedimiento o de forma.

Diversa es la naturaleza del error de aplicación del derecho, según que se refiera a la relación sustancial o a la relación procesal, anota Calamandrei; si el juez se equivoca al apreciar el mérito del derecho sustancial, incurre en un vicio de juicio (error iniudicando), no resuelve secundum jus, pero no incurre con ellos en una inobservancia del derecho sustancial mismo, porque no es su destinatario; en cambio, si el juez comete una irregularidad procesal incurre en un vicio de actividad (error in procedendo), esto es la inobservancia de un precepto

³ Folio 44 libro. Los recursos en el Código General del Proceso



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102002-00972-00 SUCESION ELIZA ZUÑIGA TAFUR

concreto que, dirigiéndose a él, le impone que observe en el proceso una cierta conducta.

Cuando ocurren esos errores, debe existir una vía para lograr la enmienda de las providencias. Generalmente esa vía se denomina remedio, una de cuyas especies son los recursos o medio de impugnación, palabra que tiene varios significados en derecho, pero que ahora se contemplara como la forma de obtener la enmienda de un acto del juez que perjudique a la parte.⁴

3.2 La suspensión del proceso por prejudicialidad está prevista para los casos en los cuales la sentencia que deba dictarse en un proceso dependa de la que deba decidirse en otro, y que el punto tenga que ver con algún aspecto que no sea procedente decidir en el primero, lo que faculta la suspensión temporal de la competencia del Juez hasta tanto se decida aquel cuya determinación tenga marcada incidencia en el que se suspende.

Sobre el tema, el maestro Hernán Fabio López Blanco en su libro Código General del Proceso- Parte General, indica que:

“Cuando el sentido de la determinación que se debe tomar en un proceso civil depende necesariamente del resultado de otra decisión judicial “que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención”, ya sea de carácter contencioso administrativo, penal, civil o aun laboral, nos encontramos frente a las denominadas cuestiones prejudiciales, en virtud de las cuales la decisión que ha de dictarse en un procesos civil queda en suspenso mientras en el otro se resuelve el punto que tiene

⁴ Folio 23 libro. Los recursos en el Código General del Proceso



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102002-00972-00 SUCESION ELIZA ZUÑIGA TAFUR

directa y necesaria incidencia sobre sentido del fallo que se debe proferir en segunda o única instancia.

Para que pueda hablarse de prejudicialidad se requiere no la simple relación entre dos procesos, sino la incidencia definitiva, necesaria y directa que la decisión que se tome en un proceso tengan sobre la que se adopte en el otro, de modo tal que sea condicionante total o parcialmente del sentido del fallo que deba proferirse, criterio que es esencial para no desnaturalizar el concepto y evitar el abuso que en alguna época y con fines claramente dilatorios de la actuación se dio.

El sentido de la decisión a tomar dentro del proceso civil debe estar necesariamente determinada, total o parcialmente, por lo resuelto en la sentencia penal, civil, contencioso-administrativa o laboral. Si así no ocurre no se puede dar la suspensión y debe el juez proveer de fondo.

(...)

La prejudicialidad del proceso penal a proceso civil

Es conveniente determinar el alcance de este tipo de prejudicialidad, ya que es la más socorrida y utilizada, muchas veces indebidamente con el fin de demorar la tramitación de los procesos civiles, de donde se infiere que siempre se debe tener presente el fallo penal debe condicionar necesariamente, a lo menos parcialmente, el sentido del fallo civil; es decir, si la sentencia penal es absolutoria, el alcance de la decisión civil será uno y si es condenatoria, otro.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102002-00972-00 SUCESION ELIZA ZUÑIGA TAFUR

Si la decisión penal resulta indiferente, o sea si ninguna incidencia tiene en la sentencia civil, no existirá razón alguna para suspender por prejudicialidad.

El artículo 161 exige que la sentencia penal influya de modo determinante en la decisión civil, razón por la cual como lo advierte Devis Echandía “esa influencia debe ser necesaria, lo cual significa que el juez debe negar la suspensión del proceso civil si puede dictar resolución prescindiendo del hecho investigado penalmente, por que disponga de otros elementos que resulten suficientes o porque el punto no sea fundamento indispensable para la decisión civil”.

No puede un juez penal como frecuentemente se estima en forma errada, ordenar e imponer al juez civil la suspensión del proceso; es facultad exclusiva del juez civil decidir si suspende el proceso para efectos de posponer el proferimiento de la sentencia de segunda o de única instancia.

La razón es evidente: el art. 162 dice con claridad que el juez llamado a resolver si suspende o no el proceso, es el civil y no otro al disponer que “corresponderá al juez que conoce del proceso resolver sobre la procedencia de la suspensión”, por cuando es el juez civil que tiene dentro de sus poderes de apreciación de la prueba, el de valorar la influencia necesaria que pueda asignar para el sentido de su providencia a la determinación penal, de ahí lo ilegal de ciertas “órdenes” de

JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102002-00972-00 SUCESION ELIZA ZUÑIGA TAFUR

funcionarios penales que disponen la paralización del proceso, que no obligan al juez civil, único llamado a decidir si otorga efectos de prejudicialidad.”

4. Análisis del caso.

Se refuta la decisión que ordenó la suspensión del proceso ejecutivo por estar en curso la investigación punitiva contra el ejecutante Ricardo Estrada Morales, como también, la decisión de compartir el proceso digital con la auxiliar de la justicia, doctora Martha Cecilia Arbeláez Burbano.

Es así, que para que pueda hablarse de prejudicialidad civil es menester que en un proceso exista una cuestión sustancial que debe ser decidida en proceso diferente y que mientras no se resuelva, sea imposible pronunciarse sobre el objeto de la controversia, en razón a la estrecha relación existente entre ambos; y para el caso de autos, lo que se pretende con la decisión punitiva es que no se vulnere la tutela judicial efectiva a las partes, pues si fuere del caso que quedará sin efecto la conciliación celebrada el 10 de mayo de 2017, y se sigue adelante con la ejecución, sería mas gravosa la situación para las partes.

Ahora bien, el artículo 161 del C.G.P. resalta que: *“El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, **si en este es procedente alegar los***

JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102002-00972-00 SUCESION ELIZA ZUÑIGA TAFUR

mismos hechos como excepción.” A su vez, como lo menciona el maestro López Blanco: *“que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención”*.

Pues bien, es evidente que en el presente proceso al no ser factible el cuestionamiento de la autenticidad del título ejecutivo por vía de excepción, por prescribirlo la norma reguladora de la materia, y como se hizo ver en el trámite de ejecución de marras⁵, desde luego que es procedente la suspensión del proceso.

Puede afirmarse sin lugar a dudas, que la decisión que genera inconformidad no es contraria al ordenamiento jurídico; aplicando lo reglado en el artículo 11 del C.G.P., puede aseverarse que pese a que la normatividad que contempla el fenómeno de la suspensión, indica que no se pueden suspender los procesos ejecutivos, no lo dice tajantemente para todo caso, sino para el evento en que pueda cuestionarse esa autenticidad o validez del título ejecutivo, por vía de excepción, contrario sensu, si está vedada esa oportunidad, atendiendo la naturaleza del título base de recaudo, lo cierto es que se abre paso una suspensión por prejudicialidad, maxime cuando obra la evidencia en el plenario del escrito de acusación de la Fiscalía, donde documenta ampliamente las actuaciones no solo del juicio de sucesión sino de este proceso. Ente investigador que acopió copia íntegra de todo este juicio. La determinación emitida en tal sentido se estima no es caprichosa o antojadiza del Despacho.

⁵ Recordemos en Auto 161 de 9 de febrero de 2018-PDF 01. F. 84-, confirmado el 14 de diciembre de ese mismo año, por la Sala de Familia del Tribunal Superior de Cali.-F. 21 C. Tribunal-



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102002-00972-00 SUCESION ELIZA ZUÑIGA TAFUR

Ahora bien, frente a la solicitud que se revoque, compartir a la auxiliar de la justicia las copias del proceso, porque ésta ya tiene las necesarias para ejercer su función mucho antes de la pandemia, se abstendrá esta agencia judicial de revocar la decisión pues si la experta requiere copias del proceso para continuar con su labor, entiende esta oficina judicial que no cuenta con los documentos completos para seguir ejerciéndola y lograr el cometido encomendado.

No queriendo, decir con esto que la misma se le amplie el plazo para realizar la labor; y es por ello que una vez compartido el proceso digital, contará con diez (10) días para que proceda de conformidad so pena de hacerse acreedora de las sanciones previstas en la ley.

Ahora bien, para finalizar y como el secuestre, Aury Fernán Díaz Alarcón fue excluido de la lista de auxiliares de la justicia, y dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 50 del C.G.P., procederá el Despacho a relevarlo y nombrar de la lista de auxiliares de la justicia; señalando que una vez se poseione el nuevo secuestre deberá hacer entrega del mismo y presentar cuenta de la gestión realizada hasta la fecha.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER INCÓLUME el proveído 322 del 8 de marzo hogaño, conforme lo expuesto en este proveído.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102002-00972-00 SUCESION ELIZA ZUÑIGA TAFUR

SEGUNDO: ORDENAR nuevamente compartir el expediente digital a la doctora Martha Cecilia Arbeláez Burbano, conforme lo solicitado y **ADVIERTASE** que cuenta con diez (10) días para que proceda de conformidad a la labor encomendada.

TERCERO: RELEVAR del cargo al secuestre Aury Fernán Díaz Alarcón y en su reemplazo nombrese a la señora **Betsy Inés Arias Manosalva**, calle 18 A No. 55-105 M -350, teléfono 3997992-3158139968 correo electrónico balbet2009@hotmail.com .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA
JUEZ

JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

En Estado No. 158 de hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 C.G.P.).

Cali, 27 de septiembre de 2021

La Secretaria,

NALYIBE LIZETH RODRIGUEZ SUA

01

Firmado Por:

Anne Alexandra Arteaga Tapia

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 010 Oral

Cali - Valle Del Cauca

JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102002-00972-00 SUCESION ELIZA ZUÑIGA TAFUR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d11d4775d65ccaec7f9d0e02b623e7e44d317d50a1d6f072ecee76b3
46a06c87**

Documento generado en 23/09/2021 07:12:18 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**